

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Julio dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Radicado: **05 088 31 05 001 2020 0146 00**

Acusado: **OSWALDO PALACIO PALOMINO**

Asunto: **HÁBEAS CORPUS**

Decisión: **NIEGA**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede por medio del presente interlocutorio a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la acción constitucional del Habeas Corpus presentada por el señor **OSWALDO PALACIO PALOMINO, cc 11.935.348** en contra del **Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Medellín y Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista**. Se ordenó oficiar al JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN y al JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

DE LA SOLICITUD

Expuso el solicitante, que interpone el derecho CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS por la irregular prolongación de su libertad, la cual

durante alrededor de veinticuatro (24) meses se encuentra privado sin que ninguna autoridad judicial por el momento resuelva satisfactoriamente sus solicitudes, ya que el procedimiento de juicio se determinó como un delito menor al cual fue sentenciado a una pena de prisión de veintiocho (28) meses y con todos los beneficios que corresponde a la ley Colombiana. Dice además, como lo determinó el Honorable Juzgado veintidós (22) penal con función de conocimiento un punible de SOSOPECHA DE CONCIERTO SIMPLE, y agrega que es muy ridículo para el prestigio de la justicia Colombiana, determinar esto para tener una persona privada de la libertad sin ningún antecedente que represente peligro para la Sociedad. Afirma que no entiende por qué la forma caprichosa del Honorable juzgado PRIMRO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, vulnerar el derecho que como Ciudadano Colombiano tiene a los subrogados Penales, los cuales han sido ignorados, en una prolongación de forma irregular a sus intereses y su derecho a la libertad.

TRÁMITE

Una vez recibida la solicitud el día 17 de Julio de 2020 a la 2:00 pm, se notificó la admisión del habeas Corpus al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, al Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín y al Establecimiento Penitenciaria y Carcelario Bellavista, quienes dieron respuesta así:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN

En la respuesta al habeas, el Juzgado manifestó que le vigila al citado la condena de 28 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del CUI 050016000248201824978 al ser hallado responsable de los punibles de concierto para delinquir y receptación, concediéndole la prisión domiciliaria, previa acreditación de arraigo y depósito de caución

prendaria por valor de \$500.000. Obra en la actuación constancia suscrita por un empleado del Centro de Servicios Judiciales de Medellín, en la que indicó que el día 27 de febrero de la presente anualidad se presentó en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín "Bellavista" con el fin de notificarle al penado sobre la necesidad de que depositara la caución prendaria impuesta, para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, sin embargo, que ello no fue posible dado que este se negó a firmar manifestando no estar de acuerdo con tal decisión.

Dice que el Juzgado asumió conocimiento de la vigilancia de la pena el 10 de marzo de 2020 y con auto 639 del 12 de marzo se le puso de presente al sentenciado que el presupuesto para gozar del beneficio concedido por el fallador es la consignación de la caución prendaria y la acreditación del arraigo, disponiendo oficiar a la oficina de asistencia social adscrita a estos Juzgados a fin de que realicen las gestiones pertinentes tendientes a verificar el arraigo del sentenciado, librando para tal efecto el oficio 1062 del mismo 12 de marzo, sin que al día de hoy se haya recibido el respectivo informe, ni el sentenciado hubiese realizado alguna manifestación frente al pago de la caución impuesta.

Es de anotar que debido a la situación de emergencia que se vive, con las consabidas restricciones a los desplazamientos a las diferentes entidades, el auto 639 se envió al centro carcelario vía correo electrónico, solicitando al penal enterar del mismo al interno, sin que al día de hoy se hubiese recibido constancia de la notificación. Posteriormente, vía correo electrónico se recibió sin firma alguna, escrito a través del cual en nombre del sentenciado se solicitó el beneficio de la libertad condicional, motivo por el cual, este Juzgado previo a resolver la citada solicitud, a través de oficio 1831 del 17 de junio de la presente anualidad solicitó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín allegar la documentación necesaria para tal fin, es decir, certificado de cómputos, certificado de conducta, cartilla biográfica, resolución favorable o no, y demás papelería necesaria para proceder de conformidad con los artículos.82,

97, 100 y 101 del C. Penitenciario y carcelario y 471 de la ley 906 de 2004, sin que al día de hoy se haya obtenido respuesta. Adicionalmente, dado que la acreditación de arraigo es uno de los requisitos a analizar para resolver sobre libertad condicional, en la fecha se solicitará a los asistentes sociales adscritos a estos Juzgados, informar el trámite dado el oficio 1062 del 12 de marzo de 2020, en el que se solicitó realizar los trámites pertinentes tendientes a verificar el arraigo del sentenciado. La situación jurídica del interno al día de hoy, es la siguiente:

La pena impuesta fue de 28 meses de prisión 850 días. • Las tres quintas partes de la pena 510 días • Privado de la libertad desde el 22/09/2018 hasta el día de hoy • Descuento físico 665 días • FALTA POR DESCONTAR 185 DÍAS.

Afirma que conforme a lo anterior, a la fecha el sentenciado ha descontado LA CANTIDAD 665 DÍAS por lo que para acceder a la libertad por pena cumplida le resta por descontar 185 días. Dada la situación de emergencia que se vive, con las consabidas restricciones a los desplazamientos e ingreso al palacio de Justicia, se dificulta remitir el expediente para la respectiva inspección judicial, no obstante se remite copia del acta de sentencia condenatoria, oficio 3656 del 26 de febrero de 2020 en el que el centro de servicios judiciales requirió al sentenciado para el pago de caución prendaria, así como de la constancia suscrita por un empleado de esa dependencia en aquella oportunidad; del auto a través del cual este Despacho asumió conocimiento de la vigilancia de la pena, del auto 639 del 12 de marzo de 2020 en que se requirió al penado para el pago de caución y acreditación de arraigo, y del oficio 1831 por medio del cual se solicitó al penal allegar documentación a efectos de resolver libertad condicional.

JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la respuesta el juzgado manifiesta que ante similar acción constitucional incoada por el señor OSWALDO PALACIOS PALOMINO, el 16 de junio de 2020, y que conociera el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, con el radicado 2020-00119, la titular del despacho emitió el oficio k281, que ahora remite para que obre como posición de éste juzgado en el trámite al cual fueron vinculados con radicado 2020-0146-00. Adicionalmente, dice que remiten, el traslado enviado el Habeas Corpus por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA

El accionado dio respuesta a la acción constitucional, indicando que una vez verificada la correspondiente Hoja de Vida que reposa en la Oficina de Jurídica del EPMSCMED, el PPL PALACIOS PALOMINO OSWALDO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Numero 11935348 y Registro Único Numero 1023830, mediante Orden de Detención fechada el 25 de Septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Novena (*) Penal Municipal de Control de Garantía de Medellín dentro del CUI Nro. 050016000248201609023, por el posible delito de Concierto para Delinquir / Receptación, se le fue ordenado la Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria, procediendo a darlo en calidad de Alta en el EPC de Puerto Triunfo (Antioquia), el pasado 28 de Marzo de 2018. Que en Oficio Nro. 2018EE0106778 del 01 de Noviembre del 2018, se le informa a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín, que no es posible conducir al PPL hasta su residencia por cuando no cumplía con el arraigo familiar, en este caso, que de los abonados telefónicos nadie conocía o distinguía al ya mencionado. Que mediante Oficio Nro. 0274-AT del 28 de Enero del 2019, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Medellín, nos informa atendiendo al Escrito de Acusación Directo por los delitos referidos, existe una ruptura procesar quedando el CUI 0500100248201824978. Que el PPL PALACIOS PALOMINO OSWALDO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Numero 11935348 y Registro Único Numero 1023830, impetra HABEAS CORPUS dentro del radicado 050012204000202000158 el 13 de Marzo del 2020, ante el Juzgado

Doce Penal del Circuito de Medellín, quien esta autoridad declaro IMPROCEDENTE la acción del habeas corpus invocado, decisión está que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín. Igualmente, el PPL PALACIOS PALOMINO, impetra HABEAS CORPUS dentro del radicado 050013103011202000011900 del 17 de Junio del 2020, ante el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien esta autoridad falla Negando la acción constitucional. Es de anotar que en las dos ocasiones, el PPL PALACIOS PALOMINO OSWALDO, SE HA NEGADO RTUNDAMENTE a firmar las notificaciones que se le han realizado respecto a la NEGACIÓN del Habeas Corpus.

Como prueba documental, aportan los entes accionados, lo siguiente:

- Acta de audiencia función de conocimiento del Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín.
- Notificación sobre pago de caución
- Constancia del procesado de no estar de acuerdo en el pago de la caución.
- Auto del Juzgado Primero de Ejecución de Penas, mediante el cual se concede prisión domiciliaria.
- Auto del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín, que aclara situación jurídica del procesado.
- Notificación Juzgado.
- Oficio 1831 del 17 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín, solicita al Director de la Cárcel de Bellavista, documentación para redención de pena y libertad condicional.
- Oficio 2810 del 16 de junio de 2020, sobre respuesta Habeas Corpus.
- Solicitud habeas Corpus del 13 de junio de 2020.
- Constancia de Remisión Habeas Corpus al Juzgado 11 Civil Circuito de Medellín
- Auto que avoca conocimiento de habeas del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín.

- Decisión Habeas Corpus 2020-00119-00

ASUNTO A RESOLVER

Se observa que el procesado solicita la libertad condicional por haber cumplido 24 meses privado de la libertad y su pena es de 28 meses.

PROBLEMA JURÍDICO a resolver es: ¿La acción de Habeas Corpus es la vía jurídica idónea en este evento para alcanzar la libertad?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hábeas corpus, por ser un mecanismo de control que tutela el derecho a la libertad ciudadana, se tramita y decide en los perentorios términos señalados por el legislador, ya que la forma de amparar el derecho radica esencialmente en la celeridad con que se debe tomar la decisión que protege la garantía vulnerada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el hábeas corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anomalía. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su vida. El hábeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del

Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Como es bien sabido, la acción de *hábeas corpus* consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de *hábeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de *hábeas corpus* debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los

medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado (CSJ AHP, 29 ago. 2007, rad. 28.241): *5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus,

pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.

Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Colegiatura en cita reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente (CSJ AHP, 23 oct. 2007, rad. 28598): *“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.”*

A similar conclusión llegó el Alto Tribunal en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 (CSJ AHP, 25 ene. 2007, rad. 26810): *“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.*

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *el núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador*

diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992: *"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho."*

Sin embargo, debe considerarse forzosamente que el Hábeas Corpus es un remedio excepcionalísimo, por lo que se torna improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural; lo que significa que cualquier reclamo que gire en torno a la libertad de una persona, debe ventilarse ante los jueces naturales que legamente conocen de la respectiva actuación que ordenó limitar su libertad o que se encarguen supervisar dicha limitación y conviene precisar que cuando se emita el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; tal determinación es susceptible de los recursos legamente establecidos y de este modo, se evita que los juzgados encargados de resolver un Hábeas Corpus asuman atribuciones que constitucionalmente no están autorizados para asumir; reduciéndose significativamente su papel frente a decisiones que sean una auténtica vía de hecho.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999. 2 Se ha expresado que el Hábeas Corpus es una "institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AHC2226 del 10 de junio de 2019, Expediente 20190013701, MP Luis Armando Tolosa Villabona. De la misma manera, se precisó que "El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales

deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de mayo de 2020, Expediente 301, MP Eugenio Fernández Carlier.

De acuerdo a lo anterior, y al material probatorio recaudado, tenemos que el ciudadano OSWALDO PALACIO PALOMINO es PROCESADO, con medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA, en establecimiento de reclusión, desde el 22 de SEPTIEMBRE de 2018, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPCIÓN, le fue impuesta una pena de 28 meses de prisión, o sea 850 días, las tres quintas partes de la pena 510 días y descuento físico 665, faltando por descontar 185 días. Le fue concedida prisión domiciliaria, previa acreditación de arraigo y depósito de caución prendaria por valor de \$500.000, los cuales el procesado no ha cancelado, como lo afirma el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y como se demuestra que el accionante en su escrito, no acepta la caución.

TEMERIDAD Y COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS

Del contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, se desprende que el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada acontece cuando se reúnen tres requisitos, a saber: identidad jurídica de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

HABEAS CORPUS. Sólo puede intentarse una vez. Cabe precisar que, como lo dispone la regla contenida en el inciso 1 de la Ley 1095 de 2006, la acción de hábeas corpus sólo podrá invocarse por una sola vez. Tal disposición fue objeto de estudio por parte de la H. Corte

Constitucional, corporación que en sentencia C – 187 de 2006, al explicar sus alcances, la precisó en el sentido de que se (...) “pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales”. En el subexámine, es preciso reiterar lo ya argumentando por éste Tribunal,

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de esta normativa, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe¹; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar². Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la*

¹ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver sentencias: SU-154 de 2006, T-986 de 2004, T-410 de 2005, SU-168 de 2017.

*administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela*³.

En caso de que se cumplan a cabalidad los presupuestos que configuran la cosa juzgada constitucional y temeridad respecto de una acción constitucional, a saber: "(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; (iv) *ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción* y (v) *mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva acción.*", el juez de tutela tiene ante sí, una actuación temeraria, que a todas luces desconoce la cosa juzgada constitucional y con ello perjudica, en palabras de la H. Corte Constitucional, "los principios de moralización y lealtad procesal", y en consecuencia, como lo ha adoctrinado, además de rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, deberá promover las sanciones previstas para este tipo de actuaciones.

Es claro que el accionante ha presentado diversas solicitudes de hábeas corpus con base en los mismos hechos y motivos de inconformidad, siendo la primera, instaurada en el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00158, la segunda, instaurada en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00119 y la última de ellas la tramita éste Juzgado bajo el radicado No. 2010-0146-00.

HABEAS CORPUS. No es una vía paralela con la cual pueda desconocerse al juez natural en la adopción de decisiones que son de su resorte. Entiende el despacho que el Procesado OSWALDO PALACIO PALOMINO, estima que el Juzgado de Ejecución de Penas ha debido dejarlo en libertad hace meses, por cumplimiento de la condena impuesta.

Dentro del presente asunto puede observarse que el actor solicitó ante el Juzgado 01 de Ejecución de Penas la libertad condicional al estimar

³ Sentencia SU-168 de 2017.

que ha cumplido en parte su condena de manera física y redimida, e incluso lo hizo a través de un habeas Corpus ante los juzgados 12 penal del Circuito de Medellín y el Juzgado 11 Civil de Circuito de Medellín.

Ahora bien, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expresa en el habeas Corpus del Juzgado 11 Civil del Circuito, al igual que en éste despacho, que la petición se encuentra pendiente de resolver porque se está a la espera de que se allegue la documentación necesaria para decidir de fondo, tales como el certificado de cómputos, certificado de conducta, cartilla biográfica, resolución favorable o no, y entre otras más que exigen los artículos 82, 97, 100 y 101 del C. Penitenciario y carcelario y 471 de la ley 906 de 2004.

Se observa entonces que al procesado no se le han vulnerado sus derechos, y ha ejercido todas las acciones legales que la ley penal le permite, puesto que incluso interpuso tres acciones constitucionales de Habeas Corpus, una ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, con radicado 2020-00158, siendo negada como lo informa el Director de la Carcel en su escrito de respuesta al habeas corpus, y la otra ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, con Radicado 2020-00119, mediante providencia del 17 de junio de 2020, siendo negada por encontrarse pendiente la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la última en éste despacho que se encuentra pendiente de decisión.

Así las cosas, para este juzgador, en el presente caso, se cumplen los presupuestos necesarios para señalar que nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada, en los términos expuestos en líneas precedentes, pues las partes son las mismas, los hechos son los mismos, con una diferencia sutil, de que en el anterior habeas manifiesta haber cumplido 22 meses de los 28 meses de condena y en el actual habeas corpus dice que cumplió 26 meses de prisión de los 28 meses de condena.

De otro lado, en cuanto a las restantes exigencias para verificar si existe una temeridad, tenemos que si bien es cierto que el accionante no expone en sus hechos, que había tramitado otra habeas corpus, se puede evidenciar que se vio en la necesidad de impetrar la presente acción, para salvaguardar sus derechos fundamentales, considerando que este hecho, por sí solo, podría constituir uno nuevo que diera origen, a un habeas corpus; igualmente considera este juez de instancia, que la mala fe o dolo no se advierten en este caso, pues en primer lugar, la buena fe es un principio de orden constitucional que se presume, según su artículo 83 constitucional, y que corresponde a la contraparte desvirtuar, y en segundo lugar, debe señalarse que los apremios en la libertad del accionante, pudieron generar en él, la convicción de que en verdad era necesaria otra acción constitucional de habeas corpus, para buscar la protección de sus derechos.

Es así, como esta judicatura habrá de declarar improcedente la presente acción constitucional habeas corpus, por configurarse el fenómeno de cosa juzgada, aunando a lo anterior, como lo informa el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la libertad condicional se encuentra pendiente por resolver, por cuanto está a la espera de la documentación del procesado que allegue el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Ballavista.

Por consiguiente, estima esta instancia, que el amparo constitucional del Hábeas Corpus elevado por el actor, deberá negarse por cuanto este juzgador no puede asumir como propias, las atribuciones que constitucional y legalmente han sido otorgadas a la juez primera de ejecución de penas de la ciudad de Medellín, para decidir de fondo la libertad del accionante.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, (ANT)**, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **OSWALDO PALACIOS PALOMINO**, cc **11.935.348**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista.

CUARTO: De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

18 de Julio de 2020

Doctora

YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL

Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Medellín

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00146

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado OSWALDO PALACIOS PALOMINO, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellvista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **OSWALDO PALACIOS PALOMINO**, cc **11.935.348**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

18 de Julio de 2020

Señores

Juez 22 Penal del Circuito de Medellín

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00146

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado OSWALDO PALACIOS PALOMINO, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellvista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **OSWALDO PALACIOS PALOMINO**, cc **11.935.348**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

18 de Julio de 2020

Doctor

CELIANO RIVERA BERMUDEZ

Director

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Y CARCELARIO BELLAVISTA

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00146

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado OSWALDO PALACIOS PALOMINO, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutoria dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **OSWALDO PALACIOS PALOMINO**, cc **11.935.348**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

18 de Julio de 2020

Señor

OSWALDO PALACIOS PALOMINO

PABELLÓN 5, CELDA 26

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00146

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado OSWALDO PALACIOS PALOMINO, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **OSWALDO PALACIOS PALOMINO**, cc **11.935.348**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria